



Demandante: David José Toscano Monterroza  
Demandado: Wilmer Antonio Pérez Pérez, alcalde de Santiago de Tolú  
(Sucre), periodo 2024-2027  
Radicado: 70001-23-33-000-2023-00165-01

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**Referencia:** NULIDAD ELECTORAL

**Radicación:** 70001-23-33-000-2023-00165-01

**Demandante:** David José Toscano Monterroza

**Demandado:** Wilmer Antonio Pérez Pérez, alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027.

**Temas:** Falsedad en documentos electorales. Irregularidades en formularios E-11. Falta de resolución de reclamaciones.

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala resuelve el recurso de apelación, interpuesto por el demandante contra la sentencia del 7 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Quinta de Decisión, que negó la nulidad de la elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, como alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1. David José Toscano Monterroza, mediante apoderado judicial solicitó<sup>1</sup> anular la elección del alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, porque, en su criterio, se configuró la causal de nulidad, contemplada en el numeral 3º. del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y se vulneró el debido proceso.

2. Igualmente, pidió declarar nulos los actos expedidos por las autoridades electorales, en el marco de los escrutinios, esto es, de los «registros de votantes de las mesas relacionadas en el capítulo de hechos de la [...] demanda», de las 10 resoluciones de la comisión escrutadora auxiliar zonal 2, del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023 y de los 2 autos de trámite de la comisión escrutadora municipal del 4 de noviembre de 2023, en las que resolvieron las reclamaciones presentadas y se practicó nuevo escrutinio.

<sup>1</sup> El 29 de noviembre de 2023, subsanada el 7 de diciembre de 2024.



## 2.1. Fundamentos fácticos

3. Sostuvo que, el 29 de octubre de 2023, se llevaron a cabo las elecciones de autoridades territoriales.

4. Indicó que, en el municipio de Santiago de Tolú, se presentaron irregularidades por falsedad en los registros electorales, pues se permitió que personas a las que se les había «dado de baja» sus cédulas votaran porque el censo electoral no fue debidamente actualizado, dada la extemporaneidad en la expedición de las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) y de la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC).

5. Igualmente, afirmó que la RNEC «alteró el censo electoral de votantes del Municipio de Tolú-Sucre» y omitió socializar con los partidos y movimientos políticos las cédulas a las cuales se les revocó su inscripción para sufragar<sup>2</sup>.

6. Mencionó que, en varios de los formularios E-11, los votantes no firmaron ni registraron su huella, lo que deviene en la nulidad de dichos documentos y en el acto de declaratoria de la elección.

7. Relacionó 15 mesas<sup>3</sup> del municipio de Santiago de Tolú, en las que, de acuerdo con el demandante, se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-11, E-14, E-24 y E-26.

8. Afirmó que, contrario a la constancia que dejaron las comisiones escrutadoras municipal y auxiliares, en el acta de escrutinios, el apoderado del candidato a la Alcaldía de Santiago de Tolú, David José Toscano Martínez, (hoy demandante) presentó reclamaciones y apelaciones que no fueron tramitadas, lo que violó sus derechos al debido proceso, de defensa, a la igualdad, a elegir y ser elegido y amenazó el principio de eficacia del voto.

9. En ese orden, hizo referencia a apartes de las actas de escrutinio, donde, según el, se evidencia el rechazo de reclamaciones<sup>4</sup>, por parte de las comisiones escrutadoras, relacionadas con error aritmético, enmendaduras o tachaduras, falta de firmas de los jurados en los E-14, circunstancias que, a su juicio, configuran la causal de nulidad de falsedad en documentos electorales.

10. Por otra parte, de acuerdo con el actor, de la revisión de los E-14, en las siguientes mesas, se presentaron las irregularidades que se mencionan:

<sup>2</sup> La expresión utilizada en la demanda fue «dadas de baja».

<sup>3</sup> Enlistadas a folios 3 y 4 del escrito de demanda.

<sup>4</sup> Presentadas por el apoderado del demandante, en los escrutinios.



ZONA, PUESTO Y MESA	IRREGULARIDAD
01-02-06	En el conteo de votos aparecen 277, mientras que, en la mesa, votaron 278 personas.
01-02-11	Se incineró la totalidad de los votos de la mesa.
02-01-07	Incineraron la totalidad de los votos de la mesa.
02-02-05	Incineraron un (1) voto sin justificación.
02-02-12	Incineraron un (1) voto sin justificación.
02-02-14	Incineraron un (1) voto sin justificación.
02-02-11	Hay más votos que votantes.
02-02-15	Incineraron 119 votos.
02-02-18	Hay más votos que votantes.
99-85-01	Incineraron un (1) voto sin justificación.
99-85-03	Incineraron un (1) voto sin justificación.

11. Indicó que, finalmente, la comisión escrutadora municipal declaró la elección del demandado, como alcalde del municipio de Tolú, periodo 2024-2027.

12. Concluyó que las irregularidades mencionadas afectan el acto de elección, contenido en el formulario E-26 ALC, dado que los formularios E-10 y E-11 sufrieron alteraciones, por lo que es necesario que se realice un nuevo escrutinio y se expida el acto de declaratoria de elección que corresponda.

## 2.2. Normas violadas y concepto de la violación

13. A juicio del actor, la elección demanda incurrió en la causal de nulidad electoral, prevista en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y vulneró los artículos 1, 2, 4, 29 y 40 de la Constitución Política y 223 y 227 del CPACA<sup>5,6</sup>.

## 3. Trámite en primera instancia

14. En auto de 14 de diciembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión, admitió la demanda y ordenó las respectivas notificaciones<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> En párrafos posteriores de la demanda, el actor se refiere al «Código de Procedimiento Administrativo» y cita los artículos 223 y 227 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984).

<sup>6</sup> Dentro del acápite de concepto de la violación, realizó una descripción del «proceso administrativo electoral», la acción electoral, los escrutinios y sus etapas, entre otros conceptos.

<sup>7</sup> Se ordenó notificar personalmente al i) demandado (Wilmer Antonio Pérez Pérez), a la ii) Registraduría Nacional del Estado Civil iii) Registraduría Municipal de Tolú-Sucre, iv) comisiones escrutadoras auxiliares y municipal y v) al demandante, por estado. Además, Remitir al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la presente providencia, en conjunto con la demanda y sus anexos.



### 3.1. Contestaciones

#### 3.1.1. Wilmer Antonio Pérez Pérez (demandado)

15. Su apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues carecen de sustento fáctico y jurídico por las razones que se exponen. En primera medida, afirmó que no es cierto que la RNEC hubiera alterado el censo electoral y que las comisiones escrutadoras resolvieron las reclamaciones y recursos presentados, conforme a derecho.

16. Precisó que no es cierto que en la Zona 01, Puesto 01, Mesa 06, en la Zona 01, Puesto 02, Mesa 11 y en la Zona 02, Puesto 01, Mesa 07 se incineraron votos, pues se trató de un error en la transcripción de las actas de escrutinio auxiliares zonal 01 y 02, lo cual fue aclarado por la comisión escrutadora, sin que dicho error hubiera afectado el resultado de la elección.

17. Propuso la excepción previa de inepta demanda y las siguientes de mérito:

##### I. «El demandante emplea su propia culpa a su favor».

18. Advirtió que el juez no debe amparar situaciones, en las cuales, la vulneración de los derechos, alegada, por una parte, proviene de su actuación negligente, dolosa o de mala fe.

19. Sostuvo que, en este caso, las reclamaciones presentadas por el actor fueron rechazadas por las comisiones escrutadoras por inoportunas o porque no atendieron los procedimientos establecidos, tal como se admite en la demanda, pues se reconoce que la mayoría de ellas carecían de sustentación, como lo exige el Código Electoral.

20. Según la defensa, las autoridades cumplieron rigurosamente los procedimientos previstos en las normas electorales, prueba de ello, es que dejaron constancia en las actas de escrutinio de la presentación reiterada de reclamaciones infundadas, que no cumplían con los requisitos de dicha codificación y de la Resolución 1706 de 2019 del CNE. Asimismo, agregó que las reclamaciones debían presentarse por escrito, lo cual no hizo el apoderado del demandante.

21. En ese orden, afirmó que las comisiones escrutadoras resolvieron todas las reclamaciones del actor de lo cual dan cuenta las actas, autos y resoluciones de dichas autoridades electorales.



**II. «El demandante no acreditó la existencia de la causal de nulidad objetiva: el acto acusado cumple con todas las disposiciones constitucionales y legales que le son aplicables».**

22. De acuerdo con el demandado, el accionante se limitó a emitir afirmaciones desprovistas de sustento, sin precisar las circunstancias que acreditan las irregularidades alegadas.

23. Frente a la supuesta alteración del censo electoral, por parte de la RNEC, señaló que el actor no individualizó a los supuestos suplantados ni a los suplantadores, requisito indispensable para verificar la acreditación del cargo, a partir de los formularios E-11.

24. Mencionó que los yerros de los jurados de votación en las actas de escrutinio y en los formularios E-11 no configuran falsedad, pues son errores de trámite y, en todo caso, se debe analizar si dichas irregularidades tienen la potencialidad de alterar el resultado electoral.

**III. «Ineptitud sustantiva de la demanda».**

25. Argumentó que debe prosperar la mencionada excepción previa, por falta de cumplimiento de requisitos de la demanda, la cual, a su juicio, es imprecisa y sustentada en sofismas. Además, manifestó que la pretensión de nulidad es poco clara y carece de congruencia con los fundamentos fácticos expuestos.

**3.1.2. Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC)**

26. Mediante apoderado judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>8</sup> y, en consecuencia, pidió ser desvinculada del proceso. Manifestó abstenerse de pronunciarse sobre la nulidad del acto demandado, dado que es ajena a las pretensiones de la demanda.

**3.2. Auto que ordenó impartir trámite de sentencia anticipada**

27. Mediante providencia del 21 de marzo de 2024, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió dictar sentencia anticipada, decretó pruebas<sup>9</sup>, corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y fijó el litigio, en los siguientes términos:

<sup>8</sup> Como también cualquier excepción que encuentre probada.

<sup>9</sup> «[L]os documentos aportados en la demanda y con las contestaciones a la misma» y ordenó «OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita, a costa de la parte demandante si fuere necesario y con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación correspondiente, debidamente foliados y rotulados, los Formularios E-10, E-11, E-12 y E-24 ALC de las Mesas que se relacionarán a continuación, instaladas el 29 de octubre del 2023, en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre)».



- i) Determinar si es nulo el Acto de Elección del señor Wilmer Antonio Pérez Pérez como Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú para el periodo electoral 2024-2027 (Formulario E-26 ALC), por haber incurrido, durante el proceso de votación y escrutinio, en las presuntas irregularidades que establece el numeral 3º del artículo 275 del CPACA.
  - ii) En caso de probarse las irregularidades alegadas, determinar si tuvieron incidencia en los resultados de esa elección. (sic a la cita).
28. Además, declaró no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda y de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la parte demandada y por la RNEC, respectivamente.

### **3.3. Alegatos de conclusión**

#### **3.3.1. Demandante**

29. Su apoderado judicial reiteró los argumentos expuestos en su demanda, solicitó declarar la nulidad del acto de elección acusado y que se lleve a cabo un nuevo escrutinio. Adicional a los argumentos de la demanda, señaló que, en las 34 mesas del puesto 02 de la zona 02, los jurados alteraron el contenido de los formularios E-11, pues diligenciaron sus casillas «de forma unipersonal», de lo cual evidencia que los documentos electorales contienen información contraria a la verdad.

#### **3.3.2. Demandado**

30. Mencionó que, de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que la información contenida en los formularios E-10 coincide con la información registrada en los E-11, en cuanto a nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía.

31. En ese sentido, advirtió que, en el municipio de Tolú, no se expedieron formularios E-12, por problemas de registro de cédulas o inscripción extemporánea, pues solo se emitieron 14 de ellos, para funcionarios en comisión o en otras situaciones administrativas. Por tanto, las aseveraciones del actor, frente a supuestas alteraciones del censo electoral, por parte de la RNEC, son incorrectas.

32. Sostuvo que la RNEC no tiene la obligación de socializar los actos administrativos que revocaron la inscripción de cédulas de ciudadanía, por trashumancia, pues, de acuerdo con la Resolución 2857 del 6 de noviembre de 2018 del CNE y el artículo 70 de la Ley 1437 de 2011, dichas decisiones se notifican a los afectados.

33. Señaló que, en el acta general de escrutinio, se evidencia que los miembros de la comisión escrutadora resolvieron todas las reclamaciones presentadas, lo que da cuenta de que el procedimiento se llevó a cabo con arreglo a la ley y advirtió que las solicitudes del demandante no fueron oportunas.



34. Finalmente, afirmó que el acervo probatorio permite concluir que las aseveraciones de la demanda carecen de sustento fáctico y legal y no cuentan con las evidencias necesarias. Además, no se demostró que las supuestas irregularidades alegadas tuvieran impacto determinante en el resultado de la elección.

### **3.3.3. Registraduría Nacional del Estado Civil**

35. La entidad insistió en su falta de legitimación en la causa por pasiva. En todo caso, advirtió que, en las elecciones de las autoridades territoriales de 2023, en Tolú, no se expidieron formularios E-12, para el ejercicio del voto de ciudadanos a los que se les había revocado su inscripción por el CNE, por lo que, contrario a lo afirmado por el demandante, la RNEC no alteró el proceso electoral.

36. Asimismo, precisó que, en el asunto de la referencia, las resoluciones del CNE, por trashumancia electoral, fueron aplicadas en la conformación definitiva del censo y se realizaron, oportunamente, las exclusiones a las que había lugar.

37. El Ministerio Público no emitió concepto.

## **4. Sentencia de primera instancia**

38. Mediante sentencia del 7 de noviembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Sucre negó la nulidad de la elección Wilmer Antonio Pérez Pérez, alcalde de Santiago de Tolú, periodo 2024-2027, por no encontrar demostrados los cargos formulados en la demanda.

39. El tribunal, para fundamentar su decisión, explicó que no advirtió irregularidades en los formularios E-10 y E-11, por lo que concluyó la ausencia de vicios en dichos documentos electorales y de alteraciones del censo electoral. Resaltó que el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar que ciudadanos que no podían votar, hubieran sufragado, tampoco individualizó a las personas que, según él, fueron «soplantadas».

40. Por otra parte, de la revisión de los documentos electorales aportados, no encontró configurado la irregularidad de **más votos que votantes**, advertido en la demanda, frente a las mesas 06 de la Zona 01, Puesto 02 y 11 y 18 de la Zona 02, Puesto 02. Al respecto, señaló que:

**En la mesa 11:** «[...] se pudo verificar que se encuentran consignados como tal de votos en la urna 220 y no 217 como lo indicó el petente, pues en el formulario E-14 claveros se totalizó de manera correcta la información». (sic)

**En la mesa 18** «se realizó conteo con modificación a candidata distinta a las partes».



**En la mesa 6:** «se realizó conteo, realizando las correcciones necesarias».

41. Además, demostró que obra en el plenario los autos y las resoluciones de las comisiones escrutadoras que resolvieron las reclamaciones presentadas en el marco de los escrutinios y señaló que dan cuenta de que fueron estudiadas, decididas y se dejaron las constancias respectivas.

42. De esta forma, analizó las mesas en las que, de acuerdo con el Acta General de Escrutinio Municipal, se presentaron reclamaciones y apelaciones y concluyó que la comisión escrutadora reportó cada solicitud en dicho documento.

43. Por lo anterior, consideró que el debido proceso del demandante, como candidato, fue garantizado durante el escrutinio y que no es posible afirmar la existencia de irregularidades por decidir negativamente las solicitudes presentadas por su apoderado.

44. En la providencia, se realizó una comparación entre la votación del demandante y el demandado, como candidatos a la alcaldía, consignados en los formularios E-14 y E-24, de la cual se encontraron las siguientes diferencias injustificadas en 3 de las 23 mesas estudiadas :

ZONA	PUESTO	MESA	VOTACIÓN DAVID JOSÉ TOSCANO E-14	VOTACIÓN DAVID JOSÉ TOSCANO E-24	DIFERENCIA
01	02	06	66	68	+2
01	02	11	71	71	0
02	02	15	58	58	0

ZONA	PUESTO	MESA	VOTACIÓN WILMER ANTONIO PÉREZ E-14	VOTACIÓN WILMER ANTONIO PÉREZ E-24	DIFERENCIA
01	02	06	68	68	0
01	02	11	64	63	-1
02	02	15	68	71	+3

45. En ese sentido, el tribunal identificó diferencias de 2 votos a favor del demandante, 3 a favor del demandado y de 1 sufragio, que le fue disminuido a este último, sin embargo, consideró que, hechas las compensaciones correspondientes, las diferencias entre formularios, finalmente, son de (0) votos, por lo que no tienen incidencia en el resultado de la elección.



46. Señaló que el resultado se mantiene sin modificación porque Wilmer Antonio Pérez, en el resultado final, obtuvo 5.232 votos y David José Toscano 4.963, lo que le otorgó una **ventaja de 261 votos al demandado**.

47. Por otra parte, la sentencia tampoco encontró acreditada la irregularidad por incineración de votos, pues, revisados los E-14 de las respectivas mesas, y las anotaciones en el AGE, se encontró que:

**En la Mesa 11, Puesto 02, Zona 01:** La anotación, en el AGE, de votos **incinerados fue un error de transcripción**.

**En la Mesa 07, Puesto 01, Zona 02:** «Se registra un total de 198 votos, con **cero incinerados**. No se identifica como error, pero la comisión da fe de que la información es correcta».

**En la Mesa 15 Puesto 02 Zona 02:** «Se registra un total de 221 votos, con 119 incinerados. No se identifica como error, pero la comisión deja constancia de que **procedió de oficio al conteo de votos**».

48. Con base en los anteriores argumentos, el tribunal concluyó que los cargos propuestos por la parte actora no encuentran sustento en el material probatorio allegado al expediente, por lo que mantuvo la legalidad del acto de elección acusado.

## 5. Recurso de apelación

49. Mediante apoderado judicial, el demandante pidió revocar la sentencia del 7 de noviembre de 2024, en todas sus partes para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección del demandado, como alcalde de Tolú y revocar su inscripción, por estar incurso en la causal de «nulidad», contenida en el «inciso» 5 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 617 de 2000, artículos 38, 39 y 175.

50. En los mismos términos de su demanda, el apelante aludió a la alteración del censo electoral, dado que se permitió sufragar, de forma irregular, a ciudadanos que no podían hacerlo, «por habérseles dado de baja a las cédulas».

51. Reiteró las anomalías señaladas en el escrito inicial, advertidas de la revisión de los formularios E-14, así:

NÚM.	ZONA	PUESTO	MESA	IRREGULARIDAD
1	01	02	06	Hubo 277 votos y 278 votantes.
2	01	02	11	Incineraron la totalidad de los votos de la mesa.
3	02	01	07	Incineraron la totalidad de los votos de la mesa.
4	02	02	05	Incineraron 1 voto.
5	02	02	12	Incineraron 1 voto.



6	02	02	14	Incineraron 1 voto.
7	02	02	11	Hubo más votos que votantes.
8	02	02	15	Incineraron 119 votos.
9	02	02	18	Hubo más votos que votantes.
10	99	85	01	Incineraron 1 voto.
11	99	85	03	Incineraron 1 voto.

52. Igualmente, replicó lo relativo a la omisión de la firma y huella de los votantes en los formularios E-11 y agregó que uno de los jurados de votación firmó por varios sufragantes en dichos documentos electorales.

53. Insistió que las comisiones escrutadoras municipal y auxiliares, al no resolver las reclamaciones presentadas, vulneraron su derecho al debido proceso, pues fueron negadas o rechazadas sin estudiarlas de fondo, lo que derivó en que se validara la votación consignada en las mesas objeto de reparo<sup>10</sup>. En el mismo sentido, mencionó que las peticiones de su apoderado fueron oportunas y se fundamentaron debidamente.

54. Además, afirmó que las comisiones escrutadoras incurrieron en vía de hecho, al dejar constancia en el AGE, el 5 de noviembre de 2023, de que no hubo mesas apeladas, sin embargo, el Partido Conservador sí interpuso recursos contra sus decisiones.

55. Relacionó tres de mesas (07, 11 y 15) de la Zona 02, Puesto 02, sin precisar eventuales reparos sobre las mismas o frente a la decisión de primera instancia.

56. Advirtió que las diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24, tuvieron la virtualidad de distorsionar el resultado electoral, al quedar elegido un candidato sin el respaldo ciudadano necesario.

57. El tribunal, mediante auto del 26 de noviembre de 2024, concedió el recurso de apelación interpuesto.

## 6. Trámite en segunda instancia

58. El 13 de diciembre de 2024, el despacho ponente admitió el recurso, interpuesto por el demandante, y ordenó poner el expediente a disposición de las partes, para pronunciarse sobre el mismo y presentar alegatos de conclusión y del Ministerio Público, para emitir concepto.

<sup>10</sup> Para ello, hizo referencia a la zona, puesto y mesa: 99-85-01, 99-95-01, 02-02-15, 02-01-07, 02-02-11, 02-01-01, 99-89-01 y 02-02-07.



### 6.1. Alegatos de conclusión en segunda instancia<sup>11</sup>

59. Mediante apoderado judicial, el **demandando** insistió en los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia.

60. Además, agregó que el recurso de apelación se limitó a presentar alegaciones generales, sobre supuestas irregularidades en el proceso electoral, sin reparos precisos ante los argumentos en que se funda la legalidad del acto demandado.

61. Advirtió que el demandante afirma que la RNEC alteró el censo electoral, no obstante, no individualizó los presuntos casos de suplantación de electores, pues no identificó a los presuntos suplantados o suplantadores.

### 7. Concepto del Ministerio Público

62. La procuradora séptima delegada ante el Consejo de Estado solicitó que la sentencia del tribunal sea confirmada, toda vez que las afirmaciones hechas por la parte actora carecen de instrumentos probatorios que permitan establecer su veracidad y que conduzcan a modificar la decisión adoptada por el *a quo*.

63. Al respecto, adujo que el recurrente no aclaró los puntos específicos en los que controvierte la decisión de primera instancia, pues se limitó a esbozar los elementos originales de la demanda como criterio de apelación.

64. Sostuvo que, aunque el recurrente expuso que se presentaron irregularidades porque se habilitaron personas que no podían votar, no especificó la zona, puesto y mesa donde ocurrieron, tampoco reposan pruebas que respalden su dicho; por tanto, incumplió su deber de enlistar las personas, su número de cédula y el lugar donde ejercieron su voto, que permitan concluir que se materializó la conducta irregular.

65. En consecuencia, frente a la alteración de censo electoral, por votación con cédulas dadas de baja y adulteración de los formularios E-10 y E-11, debe despacharse desfavorablemente.

66. En esa línea argumentativa, también indicó que, frente a las irregularidades en el E-11 por la firma de un jurado en la casilla de varios votantes, el accionante tampoco enlistó los sufragantes sobre los que se llevó a cabo la subrogación de la firma, pues la afirmación del recurrente fue genérica e imposibilita dilucidar quiénes fueron suplantados, tal y como lo afirma en la demanda.

<sup>11</sup> Se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión «por el término de tres días para alegar de conclusión contados desde el 17 hasta el 21 de enero de 2025 a las cinco de la tarde».



67. Consideró que, tal y como fue concluido en primera instancia, las reclamaciones relacionadas por el actor se tramitaron como da cuenta el «Acta General de Escrutinio de Elecciones de Autoridades Territoriales».

68. En cuanto al cargo referente a más votos que votantes, en la zona 02, puesto 02, Mesas 11 y 18, revisados los formularios E-11, E-14 y E-24, para constatar el número de sufragios y personas que lo depositaron, concluyó que, en realidad, se registraron más personas habilitadas para votar que votos, lo cual es perfectamente posible en el desarrollo de la jornada electoral varios, pues los electores pueden no ejercer su derecho en la participación democrática, sin que se pueda concluir irregularidad alguna al respecto, como ya lo ha concluido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>.

69. Por otra parte, mencionó que, aunque fueron incinerados 4 votos sin justificación aparente, tal circunstancia no genera irregularidad en el proceso de elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, pues se desconoce a quién de los 12 candidatos a la Alcaldía de Santiago de Tolú pertenecían, ni tampoco advirtió «contundencia» o que fueran «determinantes en el resultado electoral»; es decir, no producen alteración en las resultas del proceso democrático, pues el elegido obtuvo 5.232 votos, mientras que el demandante, alcanzó la segunda votación con 4.963, sufragios, es decir, tienen una diferencia de 269 apoyos.

70. Para terminar, precisó que para la procedencia de la nulidad por causales objetivas debe acreditarse que los documentos electorales que contengan datos contrarios a la verdad (artículo 275.3 del CPACA) y cuando se establezca que las irregularidades en la votación o escrutinios, son de tal incidencia que, de practicarse nuevos escrutinios, otros serían los elegidos (artículo 287 *ibidem*); aspectos que no fueron acreditados en el presente proceso, por lo que debe confirmarse la negativa de las pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

71. De conformidad con los artículos 150<sup>13</sup>, 152 numeral 7.a<sup>14</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P: Filemón Jiménez Ochoa, sentencia del 20 de mayo de 2010, radicado 88001-23-31-000-2008-00001-01.

<sup>13</sup> «Artículo 150. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación (...)»

<sup>14</sup>«Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7.a. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá,



el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>15</sup>, esta corporación es competente para conocer, en segunda instancia, dado que se trata de la apelación, interpuesta contra la sentencia del 7 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Quinta de Decisión, que negó la nulidad de la elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, como alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027.

## 2. Cuestión previa

72. En el recurso de apelación, el actor afirmó que el demandado se encuentra incurso en la causal, prevista en el inciso 5<sup>16</sup> del artículo 95 de la Ley 136 de 1994<sup>17</sup>, sin embargo, la Sala advierte que se trata de un cargo nuevo, que no fue propuesto en la demanda ni hace parte de la fijación del litigio, por lo que no será estudiado en la presente providencia.

73. La Sala tampoco abordará el estudio de la irregularidad propuesta en el escrito de impugnación, relativa a que un jurado de votación firmó, por varios votantes, los formularios E-11, dado que se trata de un punto novedoso, no alegado en la demanda.

## 3. Acto demandado

74. Se demanda la nulidad de la elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, como alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ALC del 4 de noviembre de 2023, porque, presuntamente, incurrió en la causal, prevista en el numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

## 4. Problema jurídico

75. Se debe resolver si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión del tribunal, que negó la nulidad de la elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, como alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027, al no encontrar acreditadas las irregularidades propuestas en la demanda.

76. Para resolver lo anterior, la Sala verificará si se vulneró el debido proceso, por parte de las comisiones escrutadoras del municipio de Tolú, al no resolver las

de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración (...»). (Subrayado fuera del texto original)

<sup>15</sup> Artículo 13.

<sup>16</sup> «5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.».

<sup>17</sup> «Modificada por la Ley 617 de 2000, artículos 38, 39 y 175»



reclamaciones y recursos interpuestos en el marco de los escrutinios y si se presentaron falsoedades en los documentos electorales, según pasa a explicarse.

#### 4.1. Caso concreto

77. En la apelación, el recurrente manifestó cuestionamientos frente a lo decidido por el tribunal, en lo que se refiere a: i) las diferencias entre formularios electorales, ii) las irregularidades advertidas, de la revisión de los formularios E-14 iii) la alteración del censo electoral iv) la falta de firmas y huellas de votantes en formularios E-11 y v) la vulneración del debido proceso, por la falta de estudio de las reclamaciones y apelaciones, por parte de las comisiones escrutadoras del municipio de Tolú.

78. Dicho esto, la Sala pasará a analizar, únicamente, los aspectos mencionados, que fueron objeto del recurso, como se desarrollará a continuación.

##### 4.1.1. Frente a las diferencias entre formularios electorales

79. De acuerdo con la demanda, en 15 mesas<sup>18</sup> del municipio de Tolú, que se relacionan a continuación, se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-11, E-14, E-24 y E-26, sin embargo, no precisó en qué consistieron las discordancias entre dichos documentos electorales, sino que se limitó a relacionar la siguiente información:

ZONA	PUESTO	MESA
02	01	01
02	01	07
02	01	14
02	02	07
02	02	11
02	02	15
99	60	01
99	80	01
99	80	02
99	80	03
99	80	04
99	85	01
99	89	01
99	95	01
99	95	02

80. A pesar de lo anterior, el tribunal, en la sentencia de primera instancia, estudió la existencia de diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24, en relación con la votación de los candidatos a la Alcaldía de Tolú, Wilmer Antonio

<sup>18</sup> Enlistadas a folios 3 y 4 del escrito de demanda.



Pérez Pérez y David José Toscano Monterroza (demandado y demandante en este proceso).

81. En el referido estudio, además de las mesas descritas con anterioridad, el juez de primera instancia también analizó si se presentaron diferencias injustificadas en otras mesas, descritas en la demanda, a folios 13 y 14, que se exponen:

ZONA	PUESTO	MESA
01	02	06
01	02	11
02	01	07
02	02	05
02	02	12
02	02	14
02	02	11
02	02	15
02	02	18
99	85	01
99	85	03

82. Del mencionado análisis concluyó que a pesar de que, en tres de las mesas, hubo diferencias en la votación de los referidos aspirantes, estas no incidieron en el resultado de la elección.

83. Ahora, debe precisarse que, frente a las mesas adicionales analizadas (relacionadas a folios 13 y 14 de la demanda), el actor no advirtió diferencias injustificadas entre formularios, sino otro tipo de irregularidades, derivadas de la revisión de los E-14, no obstante, el tribunal las incluyó en el estudio del presente cargo.

84. Por su parte, el recurrente, en su apelación, se limitó a indicar que se presentaron diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, lo que afectó el resultado electoral, pues quedó elegido un candidato que no obtuvo respaldo suficiente de la ciudadanía.

85. Ahora bien, aunado a que el apelante, sobre este punto, no expuso reparos precisos al fallo que pide revocar, ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sección<sup>19</sup>, que los demandantes deben proporcionar los datos necesarios, para que el juez de lo electoral examine los cargos propuestos, específicamente, frente a las diferencias injustificadas entre formularios E-14 y E-24. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:

Por ende, y para efectos del control jurisdiccional, cuando la falsedad consiste en que en el formulario E24 se aumentó o disminuyó la votación que se registró inicialmente en el formulario E14, **se impone al juez la obligación de verificar dicha**

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 3 de agosto de 2023. Radicado núm. 11001-03-28-000-2022-00253-00. MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.



**circunstancia cuando la parte actora estableció en la demanda la zona, puesto y mesa en que presuntamente aconteció tal irregularidad, además de la votación y los partidos y/o candidatos perjudicados o beneficiados [...]. (Negritas fuera de texto)**

86. En el mismo sentido, en un caso similar al presente, esta Sala concluyó que «[t]ampoco serán materia de estudio los demás cargos de la demanda en los que no se hace precisión de la inconsistencia entre los registros electorales E14 y E24, como tampoco de los partidos y/o candidatos perjudicados o afectados con la presunta diferencia, dado que **la parte actora tiene el deber [d]e señalar con precisión la irregularidad y los formularios entre los que se presenta, así como los partidos y/o candidatos perjudicados o beneficiados con las inconsistencias alegadas**»<sup>20</sup>.

87. Dicho lo anterior, para esta Sala, no es posible emprender el estudio de las irregularidades por diferencias injustificadas entre formularios, como se hizo en el fallo de primera instancia, por falta de determinación del cargo, comoquiera que el actor no presentó censuras contra dicha decisión, así como tampoco señaló, en su demanda, en qué consistieron las diferencias que alega, ni las opciones políticas que se vieron afectadas por dichas anomalías, si de modificaciones en la votación se trata.

88. Sumado a lo anterior, se insiste que la apelación no precisó el yerro en que incurrió el tribunal y por el cual se debe revocar la decisión adoptada respecto de esta irregularidad.

#### **4.1.2. Frente a la falta de firmas y huellas de los votantes en los formularios E-11.**

89. Como se indicó, de acuerdo con la demanda, en algunos formularios E-11, los votantes no diligenciaron su huella y firma, no obstante, no hizo alusión a las mesas en las que se presentó la irregularidad o los ciudadanos que omitieron suscribir los documentos electorales.

90. En ese orden, este cargo tampoco puede ser analizado por la Sala, teniendo en cuenta que no se proporcionaron los elementos necesarios para estudiar si existió o no el vicio alegado por el actor.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 29 de junio de 2023. Radicado núm. 11001-03-28-000-2022-00106-00 acumulado 11001-03-28-000-2022-00112-00 MP. Carlos Enrique Moreno Rubio.



#### **4.1.3. Frente a las irregularidades advertidas, de la revisión de los formularios E-14 y las alteraciones del censo electoral.**

91. De acuerdo con la demanda, revisados los formularios E-14, se presentaron situaciones que considera anómalas en 11 mesas del municipio de Tolú, (señaladas en el párrafo 77 de esta providencia), como la incineración de votos sin la debida justificación y diferencia entre votos y votantes.

92. La sentencia de primera instancia, con base en las actas generales de escrutinio, concluyó que no se presentaron irregularidades en la incineración de votos en la Zona 01, Puesto 02, Mesa 11, Zona 02, Puesto 01, Mesa 07 y en la Zona 02, Puesto 02, Mesa 15.

93. Igualmente, consideró que no hubo más votos que votantes en las mesas 06 de la Zona 01, Puesto 02 y 11 y 18 de la Zona 02, Puesto 02, conforme a las anotaciones en el acta general de escrutinio.

94. Ahora bien, llama la atención de la Sala que el actor, en la apelación, plasmó, en su integridad, las mismas irregularidades advertidas en la demanda, respecto de cada una de las 11 mesas, objeto de la censura, sin exponer las razones por las cuales el fallo debe revocarse.

95. Al respecto, de acuerdo con el artículo 320 del CGP «el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión».

96. En ese orden, para que el superior decida sobre el medio de impugnación, es necesario que el recurrente exponga los reparos concretos contra la decisión de primera instancia, lo que, en este caso, no se atendió, pues no se identifican censuras frente a lo resuelto por el tribunal, sino la reiteración exacta de las irregularidades propuestas en la demanda.

97. Lo mismo ocurre con las supuestas alteraciones del censo electoral, por parte de la RNEC, al permitir que personas ejercieran su voto en el municipio de Tolú, a pesar de que sus cédulas fueron deshabilitadas para sufragar.

98. El tribunal negó la prosperidad del cargo, al no encontrar vicios en los formularios E-10 y E-11 o alteraciones en el censo electoral, pues el demandante no individualizó los ciudadanos que no tenían permitido votar en el municipio, y tampoco aportó los medios probatorios necesarios para demostrar dichas irregularidades.

99. El recurrente, en su escrito de apelación, por su parte, hizo referencia a que hubo «alteración del censo electoral, permitiendo votar irregularmente a personas



que no podían hacerlo, por habérseles dado de baja a las cédulas», sin proporcionar argumentos que controvirtan la conclusión a la que llegó el juez de primera instancia, que le permitan a esta Sala, analizar la sentencia impugnada.

100. Con todo, no sería posible estudiar el vicio alegado, comoquiera que en la demanda tampoco se indicaron las mesas en las que ocurrieron tales irregularidades, los ciudadanos a los que les fueron «dadas de baja» sus cédulas, ni los actos por medios de los cuales se les deshabilitó para votar en el municipio de Tolú.

101. Con base en los argumentos señalados, esta Sala no abordará el estudio de fondo de las irregularidades propuestas por diferencias entre votos y votantes, incineración de sufragios sin justificación y alteración del censo electoral, ante la falta de demostración de los elementos configurativos de dichas irregularidades y por la omisión de exponer los reparos frente a la decisión adoptada, en cada uno de ellos, por el tribunal de primera instancia.

#### **4.1.4. Frente a la falta de estudio de las reclamaciones y apelaciones.**

102. El demandante afirma que, en los escrutinios para la elección del alcalde de Tolú, las comisiones escrutadoras omitieron resolver las reclamaciones y apelaciones, presentadas por su apoderado, a las cuales hizo referencia, respecto de cada una de las 8 mesas censuradas.

103. Para el tribunal, de acuerdo con los actos administrativos, expedidos por las comisiones escrutadoras, se estudiaron y decidieron las reclamaciones y los recursos interpuestos, de lo cual se dejó constancia en las actas generales de escrutinio, por lo que no se vulneró el debido proceso del demandante.

104. El apelante insistió en la vulneración y señaló que las reclamaciones fueron presentadas oportunamente y que el Partido Conservador sí interpuso recursos contra las decisiones de las comisiones escrutadoras, en el marco de los escrutinios, de los cuales no se dejó constancia en las actas generales.

105. Al respecto, los reparos de la apelación recayeron sobre las 8 mesas relacionadas en la demanda, en las cuales, se encontró lo siguiente:

- Zona 99 – Puesto 85 – Mesa 01:**

106. El demandante citó lo que parecen ser apartes de las actas generales de escrutinio, en las que se hizo referencia a la Resolución núm. 9 del 4 de noviembre de 2023, que rechazó la reclamación 13, presentada por Édgar Saúl Fajardo Cardozo del Partido Conservador Colombiano, en representación del candidato David José Toscano Martínez (accionante) así como de la «reclamación» 15, radicada por el mismo.



107. En primer lugar, se advierte que el demandante no aportó las reclamaciones 13 y 15 a las que alude, por lo que, en principio, no es posible acreditar que las mismas hubieran sido presentadas ante la autoridad electoral. No obstante, revisadas las AGE y los actos administrativos aportados, se encontró lo siguiente, frente al escrutinio de alcalde:

<b>Auto de trámite núm. 1 del 30 de octubre de 2023</b>	<p>Resolvió <b>RECHAZAR</b>, la <b>reclamación 1</b>, presentada por Edgar Saul Fajardo Cardozo, apoderado del demandante<sup>21</sup>, sobre «<b>DUDAS EN LA EXACTITUD DE LOS VOTOS</b>».</p> <p>Se rechaza porque «atendida la reclamación presentada por el apoderado Edgar Saul Fajardo Cardozo la comisión escrutadora decidió verificar el formulario e-11 encontrando que el jurado de votación consignó equivocadamente la cantidad total de sufragantes que acudió a la mesa de votación suma que una vez constada corresponde a 291 sufragantes. <b>La comisión escrutadora considera que el error no afectó o varió los votos consignados a cada uno de los candidatos, por los cual no es procedente el recuento de votos.</b> en consecuencia se procederá a realizar la corrección en cuanto a la totalidad de los votos consignados en el formulario e-11 que corresponde a 291. la verificación de la cantidad de sufragantes e-11 se verificó en compañía del delegado del ministerio público. en consecuencia se resuelve: 1. rechazar la reclamación elevada por el apoderado del candidato a la alcaldía por el partido conservador colombiano». (sic a la cita)</p>
<b>Auto de trámite núm. 5 del 4 de noviembre de 2023</b>	<p>Resolvió <b>RECHAZAR</b>, por no corresponder con las causales previstas en el artículo 192 del Código Electoral, la <b>«reclamación 15</b>, presentada por Édgar Saul Fajardo Cardozo, apoderado del demandante, en la que se pidió «<b>ACLARACIÓN (sic) DEL TERMINO RECLAMACIÓN, REGISTRADO EN RESOLUCIÓN 009 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>».</p> <p>En el auto se indica también que «teniendo en cuenta el algoritmo del software de la registraduría no permite modificar la estructura del formato de resoluciones, tiene a bien aclarar a la audiencia pública que, el término reclamación <b>en la resolución 009 del 4 de noviembre de 2023 corresponde a la resolución de la apelación. Se deja constancia que la decisión contenida en la citada resolución confirma la decisión de la comisión escrutadora número uno y como quiera que contra la decisión no fueron presentados recursos de ley, la misma quedó en firme»</b></p>
<b>Auto de trámite núm. 6 del 4 de noviembre de 2023</b>	<p>Resolvió <b>RECHAZAR</b>, por no corresponder con las causales previstas en el artículo 192 del Código Electoral, la <b>«reclamación 16</b>, presentada por Édgar Saul Fajardo Cardozo, apoderado del demandante, sin indicar en qué consistió la petición rechazada.</p>
<b>Acta general de escrutinio auxiliar zonal 01</b>	<p>«En la fecha 30-10-2023 10:30:49 a. m. -. Se presentó una <b>reclamación identificada en el sistema con el número 1 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) . DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "<b>MESA 1 ZONA 99 ¼ CORREGIMIENTO DE PITA EN MEDIO LOS VOTOS DEL E.14 LOS SUFRAGANTES ES DE 322 Y LOS VOTOS TOTAL EN MESA ES DE 291 POR EL CUAL SOLICITO EL RECUENTO DE LA VOTACIÓN DE LA MESA</b>", indicando la(s) siguiente(s)</p>

<sup>21</sup> Como candidato a la Alcaldía de Tolú.



	causal(es)."DUDAS EN LA EXACTITUD DE LOS VOTOS" [...] En la fecha 30-10-2023 10:35:36 a.m. - la Comisión Escrutadora por. <b>Auto de Trámite 1 de fecha 2023-10-30 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es)"DUDAS EN LA EXACTITUD DE LOS VOTOS" del recurso 1» (sic a la cita)</b>
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 05:28:07 p.m.-. Se presentó una <b>reclamación identificada en el sistema con el número 15</b> por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "ESTA COMISIÓN DE MANERA OFICIOSA PROCEDE A DEJA CONSTANCIA QUE, EN RAZÓN A QUE EL ALGORITMO DEL SOFTWARE DE LA REGISTRADURÍA NO PERMITE MODIFICAR LA ESTRUCTURA DEL FORMATO DE RESOLUCIÓN POR EL TERMINO APELACIÓN, PROCEDERA A DICTAR UN AUTO DE TRAMITE PARA LAS ACLARACIONES PERTIENENTES EN LA AUDIENCIA" e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."ACLARACIÓN DEL TERMINO RECLAMACIÓN, REGISTRADO EN RESOLUCIÓN 009 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2023".En la fecha 04-11-2023 05:33:08 p. m. [...] la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 5 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "ACLARACIÓN DEL TERMINO RECLAMACIÓN, REGISTRADO EN RESOLUCIÓN 009 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2023" del recurso 15. En la fecha 04-11-2023 05:40:01 p. m. - La Comisión Escrutadora ha generado reporte de auto de trámite: AUTO. En la fecha 04-11-2023 05:42:56 p. m».
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 05:43:59 p.m.-. Se presentó una <b>reclamación identificada en el sistema con el número 16</b> por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "POR ERROR SE REGISTRO UNA CONSIDERACIÓN ERRADA EN EL AUTO DE TRAMITE NUMERO 5 DE NOVIEMBRE 4 DE 2023" e indicando la(s) siguiente(s) causal(es).".En la fecha 04-11-2023 05:51 :06 p. m. [...] la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 6 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "" del recurso 16. En la fecha 04-11-2023 05:54:25 p. m. - La Comisión Escrutadora ha generado reporte de auto de trámite: AUTO»

108. Conforme lo anterior, se observa que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la comisión escrutadora municipal trató y decidió rechazar las «reclamaciones» y recursos, presentados por el apoderado del demandante, mediante los autos citados y la Resolución 009 del 4 de noviembre de 2024, situaciones de las cuales se dejó constancia en el acta general de escrutinio municipal.

109. En ese orden, lo que encuentra la Sala es que no se omitió resolver sobre las peticiones presentadas por el apoderado del demandante, pues, de los documentos que reposan en el expediente, se concluye que las comisiones escrutadoras se pronunciaron, las tramitaron, resolvieron rechazarlas y expusieron las razones de



su decisión, independientemente de si su resolución fue favorable o no a los intereses del demandante.

110. Ahora bien, respecto de la denominada «reclamación 13» que, mencionada el demandante, es lo cierto que no obra prueba de su presentación, como también que el mismo actor, de manera contradictoria, sostiene que mediante Resolución núm. 9 del 4 de noviembre de 2023, esta fue rechazada, situación que contraría su afirmación según la cual no fue tenida en cuenta durante los escrutinios.

111. Con todo se insiste que el rechazo, por sí solo, no da cuenta de la falta de valoración de su solicitud y, que el interesado omite exponer por qué dicho rechazo es irregular, sino que se limita a repetir que no fue tramitada.

- **Zona 99 - Puesto – 95- Mesa 01**

112. El demandado hizo referencia a la reclamación 15, presentada por su apoderado, rechazada por la Resolución 9 del 4 de noviembre de 2011, porque «el apelante no invocó ninguna causal de las contempladas en el artículo 192 y 122 del CE», así como de la reclamación 16, fundada en que «[p]or error se registró una consideración errada en el auto de trámite número 5 de noviembre 4 de 2023», solicitud que fue resuelta por el auto de trámite núm. 6 de la misma fecha.

113. De acuerdo con las pruebas del expediente, **no se advierte la presentación de dichas reclamaciones**, pues no fueron aportados los documentos que menciona, ni de ello quedó constancia en las actas generales de escrutinio allegadas, ni en los autos y resoluciones que obran en el proceso.

114. En ese orden, dado que no se logró demostrar que el apoderado del demandante presentó las reclamaciones a las que alude, tampoco es posible concluir que las comisiones escrutadoras omitieron resolver o darles trámite a las reclamaciones o recursos interpuestos en esta mesa. No obstante, el actor reconoce que fueron decididas por el auto de trámite núm. 6 del 5 de noviembre de 2023.

- **Zona 02- Puesto 02- Mesa 15**

115. Frente a esta mesa, el actor citó lo siguiente:

En la zona 02, puesto 02 – Ins Educativa SD Fátima El Progreso, mesa No 15. Alcalde: en la fecha 04-11-2023, a las 05:59:14 pm. **se presentó una reclamación identificada en el Sistema como el número 18, por el apoderado EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato DAVID JOSÉ TOSCANO MARTÍNEZ, del Partido CONSERVADOR COLOMBIANO**, argumentando, “Apelación presentada en contra de la Resolución 004 del 31 de octubre de 2023, en escrutinio de zona 2 puesto 2 mesa 15, solicitud de exclusión de la mesa, por considerar que los votos allí registrados varía para cada corporación y que no se tiene certeza de los votos E11, especialmente de la Alcaldía” En la fecha 04-11-2023 06:07:06 pm, **la Comisión**



**Escrutadora por Auto de trámite 7 de fecha 2023-11-04 rechazó la reclamación por la causal “Hay dudas sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación”.** Del recurso 17. En la fecha 04-11—2023 06:39:41 pm La Comisión Escrutadora generó el reporte de auto de trámite.

116. Al respecto, en las actas generales de escrutinio y en los autos proferidos por las comisiones, se encontró lo siguiente:

<b>Resolución núm. 4 del 31 de octubre de 2023</b>	Resolvió <b>RECHAZAR</b> la reclamación presentada por el apoderado del demandante, por error aritmético, porque el número de votos en la mesa varía para cada corporación y no se tiene certeza de la autenticidad de los votos «E-11» para alcaldía. La comisión, hace recuento y ordena correcciones por errores en E-14, pues en el mismo se habían consignado más votos que votantes.
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	DEPARTAMENTO SUCRE, MUNICIPIO TOLU, ZONA 02, PUESTO 02- INST. EDUCATIVA SD FATIMA EL PROGRESO, MESA N° 15: ALCALDE: En la fecha 04-11-2023 05:59:14 p.m. -Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 17 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "APELACIÓN PRESENTADA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 004 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023, EN ESCRUTINIO DE ZONA 2 PUESTO 2 MESA 15, SOLICITUD DE EXCLUSION DE LA MESA, POR CONSIDERAR QUE LOS NUMEROS DE VOTOS ALLÍ REGISTRADOS VARIA PARA CADA CORPORACIÓN Y QUE NO SE TIENE CERTEZA DE LOS VOTOS E11, ESPECIFICAMENTE DE LA ALCALDIA." e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."HAY DUDAS SOBRE LA EXACTITUD DE LOS COMPUTOS HECHOS POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN. "En la fecha 04-11-2023 06:07:02 p. m. - [...] - la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 7 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "HAY DUDAS SOBRE LA EXACTITUD DE LOS COMPUTOS HECHOS POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN." del recurso 17. En la fecha 04-11-2023 06:39:41 p.m. - La Comisión Escrutadora ha generado reporte de auto de trámite: AUTO.
<b>Auto de trámite núm. 7 del 4 de noviembre de 2023</b>	Resolvió <b>RECHAZAR</b> apelación, presentada por el apoderado del demandante, contra el auto de trámite núm. 1 del 30 de octubre de 2023, por medio del cual la comisión auxiliar 1 rechazó la reclamación denominada «HAY DUDAS SOBRE LA EXACTITUD DE LOS COMPUTOS HECHOS POR LOS JURADOS DE VOTACIÓN». Se señala lo siguiente: Que, en aras de garantizar la verdad electoral, la comisión auxiliar de manera oficiosa practicó como prueba la revisión de la bolsa de la citada mesa, procedió a la apertura de la bolsa contentiva de los votos en la mesa. Que de manera oficiosa esta comisión municipal procedió a verificar el acta general de escrutinio de la comisión auxiliar 02 del 4 de noviembre de 2023, evidenciándose la siguiente constancia [...] En aras de la verdad electoral se procedió a verificar el e24, se verificó que su representante obtuvo 40 votos. Como quiera que lo alegado por el abogado no corresponde con lo consignado y teniendo en cuenta que los documentos expedidos por las comisiones gozan de presunción de legalidad, esta comisión confirma la decisión recurrida. Por tal motivo, los miembros de la Comisión Escrutadora resuelven RECHAZAR la petición de APELACIÓN presentada por el(la) señor(a) EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO».



117. De la información expuesta en el cuadro anterior se tiene que las reclamaciones y recursos presentados por Édgar Saul Fajardo Cardozo, en calidad de representante del candidato David José Toscano Monterroza, fueron atendidas por las comisiones escrutadoras.

118. En efecto, quedó demostrado que la comisión escrutadora, mediante auto de trámite núm. 7 del 4 de noviembre de 2023 decidió sobre el recurso, presentado por el representante del demandante contra la decisión de la comisión escrutadora auxiliar de rechazar su reclamación «17», circunstancias de las que se dejó constancia en el acta general de escrutinio municipal.

119. Además, la Sala encuentra que, de hecho, el aparte citado por el actor, en la demanda, justamente, da cuenta de la presentación de una reclamación por parte de su apoderado, la cual fue resuelta, mediante el auto de trámite mencionado, por lo que no hay lugar a concluir que sus peticiones no fueron tramitadas.

120. Por tanto, no se advierte que las autoridades electorales mencionadas hubieran dejado de decidir las reclamaciones y recursos, presentados por el señor el Saul Fajardo Cardozo, en representación del demandante, sobre esta mesa, pues, por el contrario, se identificaron los actos aportados al proceso, por medio de los cuales, se dio respuesta a sus solicitudes.

- **Zona 02 - Puesto 01- Mesa 07**

121. El accionante, frente a esta mesa, citó el siguiente aparte:

En la zona 02, puesto 01 – Centro de Desarrollo Infantil, mesa No 7. Alcalde: en la fecha 04-11-2023, a las 06:44:13 pm. se presentó una reclamación identificada en el Sistema como el número 18, por el apoderado EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato DAVID JOSÉ TOSCANO MARTÍNEZ, del Partido CONSERVADOR COLOMBIANO, argumentando, “El E14 de clavero de la Corporación Alcaldía tiene registrados 198 votos incinerados, lo que falta a la verdad, el candidato de Cambio Radical tiene tachaduras en el número de votos registrados” En la fecha 04-11-2023 06:49:59 pm, la Comisión Escrutadora por Auto de trámite 8 de fecha 2023-11-04 rechazó la reclamación por la causal “En las actas de los jurados aparecen tachaduras y enmendaduras en los resultados de votación”. Del recurso 18. En la fecha 04-11 2023 07:03:23 pm La Comisión Escrutadora generó el reporte de auto de trámite.

122. Conforme con los documentos aportados al proceso, se tiene lo siguiente:

<b>Acta general de escrutinio auxiliar zonal 02</b>	«En la fecha 03-1 1-202~ 02:10:03 p.m. Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 15 por el (Ja) -APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO -CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "ZONA 2 PUESTO 1 MESA 7 SOLICITA RECONTEO POR ENMENDADURA EN EL E.14" e indicando Ja(s) siguiente{s}causal(es)."Actas con tachaduras/enmendaduras en los resultado».
-----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



<b>Resolución núm. 15 del 3 de noviembre de 2023 de la comisión auxiliar 02</b>	Resolvió RECHAZAR la reclamación 15, presentada por el apoderado del demandante en la que solicitó recuento de votos por tachaduras y enmendaduras, al candidato que representa. La comisión señaló que no existen las tachaduras o enmendaduras alegadas y advierte sobre las reiteradas reclamaciones infundadas por parte del solicitante.
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 06:44:13 p.m. - <b>Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 18 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "EL E14 DE CLAVERO DE LA CORPORACIÓN ALCALDIA TIENEN REGISTRADOS 198 VOTOS INCINERADOS LO QUE FALTA LA VERDAD, EL CANDIDATO DE CAMBIO RADICAL TIENE TACHADURAS EN EL NUMERPO DE VOTOS REGISTRADOS." e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."EN LAS ACTAS DE LOS JURADOS APARECEN TACHADURAS Y EBMENDADURAS EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. [...] En la fecha 04-11-2023 06:49:59 p.m. - la Comisión Escrutadora por <b>Auto de Trámite 8 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "EN LAS ACTAS DE LOS JURADOS APARECEN TACHADURAS Y ENMENDADURAS EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN."</b> del recurso 18. En la fecha 04-11-2023 07:03:23 p. m. -La Comisión Escrutadora ha generado reporte de auto de trámite».
<b>Auto de trámite núm. 8 del 4 de noviembre de 2024</b>	<b>Resuelve recurso 18 contra la Resolución 15 del 3 de noviembre de 2023</b> , que resolvió reclamación, presentada por el apoderado del demandado. « formulario e-14 de la corporación alcaldía tiene registrado 198 votos incinerados lo que falta a la verdad, el candidato de cambio radical tiene tachadura en el número de votos registrados». (sic a la cita) <b>Confirmó la decisión<sup>22</sup></b> porque «la comisión municipal decretó como prueba en aras de establecer la verdad electoral, la verificación de los formularios e14 y efectivamente arrojó que no existen enmendaduras en los votos incinerados. Que el supuesto fáctico se basa en los intereses de un candidato distinto al que representa».

123. De acuerdo con los actos administrativos y las constancias de las actas generales de escrutinio, resulta claro que la comisión escrutadora auxiliar resolvió la reclamación 13, mediante Resolución 15 del 3 de noviembre de 2023, y decidió, mediante el auto de trámite núm. 8, el recurso 18, interpuesto contra dicha decisión, al cual alude el actor en la demanda.

124. En ese orden, contrario a lo afirmado por el demandante, los documentos analizados demuestran que las solicitudes presentadas en la referida mesa fueron atendidas y tramitadas por las comisiones escrutadoras auxiliar y municipal, de lo

<sup>22</sup> Además, resolvió «Se comunica al abogado Édgar fajardo Cardozo identificado con cédula de ciudadanía número 92.513.002 y tarjeta profesional número 81.211 del c.s.j. para que en lo sucesivo se abstenga de proponer litigios innecesarios en futuros procesos electorales, teniendo en cuenta que no le está dando a los intervenientes a entorpecer la normalidad de los procesos con reclamaciones y recursos infundados e innecesarios». (sic)



que se dejó constancia tanto en los actos administrativos expedidos por estas como en las actas generales de escrutinio.

- **Zona 02 – Puesto 02 – Mesa 11**

125. En el escrito de la demanda y el de la impugnación, el accionante citó lo siguiente, respecto de esta mesa:

En la zona 02, puesto 02 – Inst. Educativa SD Fátima El Progreso mesa No 11. Alcalde: en la fecha 04-11-2023, a las 07:05:37 pm. se presentó una reclamación identificada en el Sistema como el número 19, por el apoderado EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato DAVID JOSÉ TOSCANO MARTÍNEZ, del Partido CONSERVADOR COLOMBIANO, argumentando, “El E14 del Delegado, no tiene anotaciones, no existe coincidencia entre el E14 de claveros, en la sumatoria arroja 217 y en los votos válidos 220, se deja constancia que la transliteración de la petición no es comprensible, clara y coherente por parte de la Comisión se indagó con el petente quien tampoco pudo descifrar lo que quiso decir en su solicitud” En la fecha 04-11-2023 07:14:18 pm, la Comisión Escrutadora por Auto de trámite 9 de fecha 2023- 11-04 rechazó la reclamación por la causal “Aparece de manifiesto en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella”. Del recurso 19. En la fecha 04-11—2023 07:21:56 pm La Comisión Escrutadora generó el reporte de auto de trámite.

126. De la revisión de los medios de prueba, se encontró lo siguiente, respecto de reclamaciones y recursos interpuestos por el señor Edgar Saúl Fajardo Cardozo, en representación del demandante, en los escrutinios para alcalde:

<b>Resolución núm. 18 del 3 de noviembre de 2023 de la comisión auxiliar 02</b>	<p><b>Resolvió RECHAZAR la reclamación 18 del apoderado del demandante, en la que se solicitó recuento porque no concuerda la totalidad «de estos con el E-14 con el total de votos por candidato en la mesa 11».</b></p> <p>«No obstante, EXAMINADO EL E-14 se pudo verificar que se encuentran consignados como total de votos en la urna 220 y no 217 como lo indica el petente, de manera que atendiendo que la comisión escrutadora se debe regular por el formulario e-14 claveros y este totalizo de manera correcta la información y la registro en dicho formulario, mal haría, la comisión al atender tal solicitud si se evidencia que carece de fuerza probatoria»</p>
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	<p>«En la fecha 03-11-2023 04:24:58 p. m. -. Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 18 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROSA argumentando "ACEVERA QUE LA SUMATORIA DE TOTAL DE LA CORPORACION ALCALDIA EN EL E.14 NO CONCUERDA CON LO ESCRITO POR LOS VOTOS DE CADA CANDIDATO».</p>
<b>Auto de trámite núm. 9 del 4 de noviembre de 2023 de la</b>	<p><b>Resolvió el recurso 19, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Resolución núm. 18 del 3 de noviembre de 2023, que rechazó reclamación.</b></p>



comisión municipal	escrutadora	El recurso se fundamentó en que «aparece de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en un error aritmético al sumar los votos consignados en ella». La comisión escrutadora municipal concluyó que «en atención a la reclamación la comisión auxiliar revisó el formulario e 14 por la corporación alcaldía se evidencia que se encuentran consignadas 220 y no 217 como lo dijo el petente y Que el requisito para realizar su solicitud debe ser en forma clara, precisa e inequívoca, la cual no se cumple, como quiera que los fundamentos del recurso de apelación no se entienden ni se comprenden, muy a pesar de que un miembro de la comisión en aras de garantizar la derecho fundamental de segunda instancia le pidió aclarar y este no realizó tales aclaraciones en su redacción, que también fueron confusas para él». (sic a la cita)
--------------------	-------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

127. De acuerdo con la información recaudada de los mencionados documentos, la reclamación 18 fue rechazada por la comisión escrutadora auxiliar, por medio de la Resolución núm. 18 del 30 de octubre de 2023, decisión que se motivó debidamente, como da cuenta el cuadro anterior.

128. Asimismo, el recurso 19 contra la anterior resolución, al que se refiere el demandante, fue resuelto por la comisión escrutadora municipal de Tolú, exponiendo las razones por las cuales confirmó la decisión apelada.

129. En consecuencia, conforme al estudio probatorio, las comisiones escrutadoras tramitaron y decidieron las solicitudes del representante del demandante, en el marco de los escrutinios, de lo cual dan cuenta los actos administrativos citados y el acta generada de escrutinio municipal.

- **Zona 02 – Puesto 01 – Mesa 01**

130. Frente a las «reclamaciones» presentadas por Edgar Saúl Fajardo Cardozo, en esta mesa, el demandante manifestó:

En la zona 02, puesto 01 – Centro de Educación Infantil, mesa No 1. Alcalde: en la fecha 04-11-2023, a las 07:23:29 pm. se presentó una reclamación identificada en el Sistema como el número 19, por el apoderado EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato DAVID JOSÉ TOSCANO MARTÍNEZ, del Partido CONSERVADOR COLOMBIANO, argumentando, “No se encuentra conforme con el auto de trámite por cuanto no se encuentra ajustado a derecho” En la fecha 04-11-2023 07:28:45 pm, la Comisión Escrutadora por Auto de trámite 10 de fecha 2023-11-04 rechazó la reclamación por la causal “Las Actas de Escrutinio de los jurados de votación están firmados por menos de dos de estos”. Del recurso 20. En la fecha 04-11—2023 07:35:45 pm La Comisión Escrutadora generó el reporte de auto de trámite.

131. En ese orden, frente a las reclamaciones o recursos presentados en representación del demandante, para alcalde, en esta mesa, se encontró la siguiente información:



<b>Acta general auxiliar zonal 02</b>	«En la fecha 03-11 -2023 10:10:44 a.m.-. Se presentó reclamación identificada en el sistema con el número 14 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "EL APODERADO DEL SEÑOR DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA SOLICITA LA EXCLUSIÓN DE LA MESA POR FALTA DE FIRMAS DE LOS JURADOS [...] La Comisión Escrutadora, por resolución 14 de fecha 2023-11-03 RECHAZÓ la(s) reclamación [...].».
<b>Resolución núm. 14 del 3 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora auxiliar zonal 02</b>	Resolvió RECHAZAR reclamación 14, presentada por el apoderado del demandante, en la que pidió exclusión de la mesa por falta de firmas en los formularios E-14. Se comprueba que las actas están firmadas por cinco jurados de votación.
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 07:23:29 p. m. Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 20 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA argumentando "NO SE ENCUENTRA CONFORME CON EL AUTO DE TRAMITE POR CUANTO NO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO." e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN ESTAN FIRMADOS POR MENOS DE DOS DE ESTOS. [...] La Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 10 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "LAS ACTAS DE ESCRUTINIO DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN ESTAN FIRMADOS POR MENOS DE DOS DE ESTOS." del recurso 20. En la fecha 04-11-2023 07:35:45 p.m. - La Comisión Escrutadora ha generado reporte de auto de trámite».».
<b>Auto de trámite núm. 10 del 4 de noviembre de 2023.</b>	<b>Resolvió el recurso 20, interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Resolución núm. 14 del 3 de noviembre de 2023</b> , que rechazó la reclamación 14. La comisión confirmó la decisión porque «el requisito de realizar su solicitud en forma clara, precisa e inequívoca, no se cumple, de conformidad con la prueba oficiosa consistente en la revisión del e14 de claveros de dicha corporación, donde la comisión escrutadora auxiliar 02 constató que el supuesto de hecho que se alega es equivocado».

132. Al respecto, la Sala encuentra que el demandante se refiere a una reclamación «19», presentada por su apoderado, el 4 de noviembre de 2023 a las 7:23:29 PM, por no estar «conforme con el auto de trámite por cuanto no se encuentra ajustado a derecho», la cual fue resuelta a las 07:28:45 del mismo día, por el auto de trámite núm. 10.

133. Ahora, de las actas de escrutinio y de los actos administrativos identificados no se extrae la presentación de la denominada «reclamación 19». No obstante, se



advierte que en el acta general de escrutinio municipal se dejó constancia de la «reclamación 20», la cual coincide con la hora de radicación de aquella, controvierte la misma decisión y es resuelta por el mismo acto administrativo, esto es, el auto de trámite núm. 10 del 4 de noviembre de 2023.

134. En ese sentido, es posible establecer que el recurso interpuesto por el apoderado del demandante contra la decisión que rechazó su reclamación fue tramitado y resuelto por la comisión escrutadora municipal, de lo que da cuenta el auto de trámite núm. 10 y las constancias de las actas generales de escrutinio.

135. Asimismo, se evidencia que la reclamación 14, identificada en los documentos citados, fue resuelta por la Resolución núm. 14 del 3 de noviembre de 2023, de acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión.

136. Teniendo en cuenta el anterior análisis, las comisiones escrutadoras resolvieron las peticiones presentadas a nombre del demandante, en el marco de escrutinios para alcalde, por lo que no le asiste razón al actor, frente a la supuesta omisión de dichas autoridades electorales, de decidir las reclamaciones y apelaciones interpuestas.

- **Zona 99 - Puesto 89 – Mesa 01**

137. Frente a esta mesa, el apelante, en la demanda y en su recurso citó varios párrafos, en los que hizo referencia a recursos 21 y 22, interpuestos por su representante en las elecciones, los cuales fueron rechazados por los autos de trámite 11 y 12 del 4 de noviembre de 2023.

138. Esta Sala identificó lo siguiente, de las pruebas aportadas:

<b>Resolución núm. 11 del 2 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora auxiliar zonal 02</b>	<b>Resolvió RECHAZAR reclamación 11, presentada por el apoderado del demandante</b> por enmendaduras y tachaduras en E-14. La comisión al revisar de forma «minuciosa» el formulario, no encontró las alegadas enmendaduras y tachaduras.
<b>Acta general de escrutinio auxiliar zonal 02</b>	«En la fecha 02-11-2023 07:59:07 p.m. Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el: número 13 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSÉ TOSCANO MONTERROZA argumentando "EL ABOGADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO EN CALIDAD DE APODERADO DEL SEÑOR DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA PRESENTA RECLAMACION ALEGANDO TACHADURAS, ENMENDADURAS EN LA CORPORACION ALCALDIA." [...] Comisión Escrutadora por resolución 13 de fecha 2023-11-02 RECHAZÓ la(s) reclamación por la(s) causal(es)



	"Actas con tachaduras/enmendaduras en los Resultados [...] del recurso 13».
<b>Resolución núm. 13 del 2 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora auxiliar zonal 02</b>	Resolvió <b>RECHAZAR reclamación 13, presentada por el apoderado del demandante</b> , en la que pidió recuento de votos, por enmendaduras y tachaduras en E-14. La comisión no encontró enmendaduras y tachaduras en el formulario y se «estuvo a lo resuelto en resoluciones anteriores» (sic).
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 07:36:47 p.m. -. <b>Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 21 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "EN EL AUTO DE TRAMITE DEL 2 DE NOVIEMBRE DEL 20223 EN LAS ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023 PRESENTO TACHADURAS EN LOS VOTOS DEL CANDIDATO A LA ALCALDIA POR EL PARTIDO CONSERVADOS COLOMBIANO POR LO QUE SE RECLAMA GARANTIA DEL PROCESO ELECTORAL YA QUE EL E14 QUE REGISTRA EL SISTEMA. PRESENTA LA TACHADURA Y ENMENDADURA TAL COMO SE SOLICITA [...] La Comisión Escrutadora por <b>Auto de Trámite 11 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ</b> la(s) reclamación(es) por la(s) causal(es) "EN LAS ACTAS DE LOS JURADOS APARECEN TACHADURAS O ENMENDADURAS EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN." del recurso 21. En la fecha 04-11-2023 07:52:51 p.m.».
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 07:54:34 p. m. -. <b>Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 22 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "APELA EL AUOT DE TRAMITE POR CUANTO LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL NO ES GARANTE DE LA EFICACIA DEL VOTO Y CON SOLO CONFRONTAR LOS E14 PODEMOS DARNOS CUENTA LAS IRREGULARIDADES EN VOTOS NO VALIDOS." e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."APARECE DE MANIFIESTO QUE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO SE INCURRIÓ EN ERROR ARIMETICO AL SUMAR LOS DATOS CONSIGNADOS EN ELLA EN LAS ACTAS DE LOS JURADOS APARECEN TACHADURAS O ENMENDADURAS EN LOS RESULTADOS DE VOTACIÓN.". En la fecha 04-11-2023 07:58:45 p. m. - la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 12 de fecha 2023-11-04 <b>RECHAZÓ la(s) reclamación(es) del recurso 22».</b>
<b>Auto de trámite núm. 11 del 4 de noviembre de 2023 de</b>	<b>Resolvió recurso 21, interpuesto por el apoderado del demandante contra la Resolución núm. 13 del 2</b>



<b>la comisión escrutadora municipal</b>	<p><b>de noviembre de 2023</b>, que rechazó reclamación por tachaduras y enmendaduras.</p> <p>De acuerdo con el recurrente, se «presenta tachaduras en los votos de candidato de la alcaldía por el partido conservador colombiano».</p> <p>La comisión confirmó la decisión porque de la revisión de los E-14 no se advirtieron tachaduras o enmendaduras.</p>
<b>Auto de trámite núm. 12 del 4 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora municipal</b>	<p><b>Resolvió recurso de apelación 22, interpuesto por el apoderado del demandante contra la Resolución núm. 11 del 2 de noviembre de 2023</b>, que rechazó reclamación por tachaduras y enmendaduras y error aritmético.</p> <p>La comisión confirmó la decisión porque de la revisión de los E-14 no se advirtieron tachaduras o enmendaduras.</p> <p>Rechazó el recurso de queja, interpuesto, por no estar previsto en el Código Electoral.</p>

139. Lo expuesto en el cuadro que antecede da cuenta de las múltiples reclamaciones y recursos presentados, en representación del candidato David José Toscano Monterroza, las cuales fueron resueltas en su totalidad por las resoluciones y autos de trámite de las comisiones escrutadoras municipal y auxiliar, respectivamente.

140. Ahora, frente a los recursos 21 y 22 que pone de presente el demandante, quedó demostrado que fueron interpuestos contra las resoluciones 11 y 13 del 2 de noviembre de 2023 y se resolvieron mediante los autos de trámite núm. 11 y 12 del 4 de noviembre de 2023, decisiones que fueron motivadas.

141. Dicho lo anterior, resulta claro para esta Sala, que las comisiones escrutadoras dieron trámite a las solicitudes incoadas por el apoderado del demandante, de lo que se dejó constancia en las actas generales de escrutinio y de los actos administrativos que reposan en el expediente, los cuales fueron aportados, en su mayoría, por el mismo demandante.

- Zona 02 – Puesto 02 - Mesa 07**

142. El demandante citó el siguiente aparte, en relación con la reclamación 23, presentada por su apoderado en los escrutinios:

En la zona 02, puesto 02 – Inst Educativa SD Fátima El Progreso mesa No 7. Alcalde: en la fecha 04-11-2023, a las 08:07:42 pm. se presentó una reclamación identificada en el Sistema como el número 23, por el apoderado EDGAR SAÚL FAJARDO CARDOZO del partido CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato DAVID JOSÉ TOSCANO MARTÍNEZ, del Partido CONSERVADOR COLOMBIANO, argumentando, “Se apela la Resolución No 010 de noviembre primero de 2023, el acta de claveros E14 no coincide con el acta de jurados de la mesa, se viola el art 275 numeral tercero del CPACA” En la fecha 04-11-2023 08:16:39 pm, la Comisión Escrutadora por Auto de trámite 13 de fecha 2023-11-04 rechazó la reclamación por



la causal "En las Actas de los Jurados aparecen tachaduras o enmendaduras en los resultados de votación". Del recurso 19. En la fecha 04-11—2023 08:17:507 pm La Comisión Escrutadora generó el reporte de auto de trámite.

143. Revisadas las actas generales de escrutinio y demás documentales aportadas, se evidencia lo siguiente:

<b>Acta general de escrutinio zonal auxiliar 02</b>	«En la fecha 01-11-2023 08:26:50 p. m. - <b>Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 10 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "SOLICITA EL RECONTEO DE VOTOS (sic) POR ENMENDADURA EN EL CANDIDATO DAVID TOSCANO." En la fecha 01 -11-2023 08:28:41 p.m. [...] <b>la Comisión Escrutadora por resolución 10 de fecha 2023-11-01 RECHAZÓ la(s) reclamación(es)</b> por la(s) causal(es) "Actas con tachaduras/enmendaduras en los resultados.
<b>Resolución núm. 10 del 1.º de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora auxiliar zonal 02</b>	<b>Resuelve RECHAZAR reclamación 10, presentada por el apoderado del demandante</b> , por tachaduras o enmendaduras en formularios E-14. De acuerdo con la comisión, las actas se encuentran en buen estado.
<b>Acta general de escrutinio municipal</b>	«En la fecha 04-11-2023 08:07:42 p. m. - <b>Se presentó una reclamación identificada en el sistema con el número 23 por el(la) APODERADO EDGAR SAUL FAJARDO CARDOZO del PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, representante del candidato(a) DAVID JOSE TOSCANO MONTERROZA</b> argumentando "SE APELA LA RESOLUCIÓN 010 DE NOVIEMBRE PRIMERO DE 2023, EL ACTA DE CLAVEROS E14 NO COINCIDE CON EL ACTA DE JURADO DE MESA, SE VIOLA EL ARTÍCULO 275 NUMERAL TERCERO DE CPCA" e indicando la(s) siguiente(s) causal(es)."EN LAS ACTAS DE LOS JURADOS APARECEN TACHADURAS O ENMENDADURAS EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN." <b>la Comisión Escrutadora por Auto de Trámite 13 de fecha 2023-11-04 RECHAZÓ la(s) reclamación(es)».</b>
<b>Auto de trámite núm. 13 del 4 de noviembre de 2023 de la comisión escrutadora municipal</b>	<b>Resolvió recurso 23, interpuesto por el apoderado del demandante contra la Resolución núm. 10 del 1º de noviembre de 2023, por tachaduras y enmendaduras.</b> <b>La comisión confirmó la decisión</b> porque las actas se encontraban en buen estado y rechazó por improcedente, recurso de queja.

144. De la lectura de las pruebas relacionadas, esta Sala concluye que la reclamación y el recurso, presentados por el apoderado del demandante fueron resueltos por las comisiones escrutadoras, como se evidencia en las actas



generales de escrutinio y en los actos administrativos de dichas autoridades electorales.

145. Es así como, la reclamación 10 fue rechazada por la resolución 10 del 1º de noviembre de 2023, por la comisión escrutadora auxiliar zonal 02, decisión que fue objeto de recurso, el cual se decidió por el auto de trámite núm.13 del 4 de noviembre del mismo año, por la comisión escrutadora municipal.

146. Por tanto, de forma clara, se advierte que, contrario al juicio del actor, sus peticiones fueron resueltas y reportadas en las actas de escrutinio y en los actos administrativos correspondientes.

147. En ese orden, no se advierte la alegada vulneración del debido proceso, invocada por el actor.

148. Al respecto, del análisis probatorio expuesto, no se advierte que las comisiones hubieran dejado de estudiar las reclamaciones y recursos del demandante, por ser inoportunas, pues, cada una de las decisiones estuvieron motivadas y fundadas en supuestos distintos a la oportunidad de las solicitudes.

149. Así las cosas, conforme a los argumentos puestos de presente en párrafos anteriores, el cargo por la omisión de las comisiones escrutadoras de resolver las reclamaciones y recursos del demandante no está llamado a prosperar, pues se acreditó que dichas solicitudes fueron resueltas, de lo cual se dejó constancia en los actos administrativos y en las actas generales de escrutinio.

150. En consecuencia, esta Sala procederá a confirmar la sentencia del 7 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Quinta de Decisión, que negó la nulidad de la elección demandada, en tanto, no se demostró la configuración de los vicios alegados.

151. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### III. FALLA:

**PRIMERO:** **Confirmar** la sentencia del 7 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Quinta de Decisión, que negó la nulidad de la elección de Wilmer Antonio Pérez Pérez, como alcalde de Santiago de Tolú (Sucre), periodo 2024-2027, contenida en el formulario E-26 ALC, del 4 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **devolver** el expediente al tribunal de origen.



---

Demandante: David José Toscano Monterroza  
Demandado: Wilmer Antonio Pérez Pérez, alcalde de Santiago de Tolú  
(Sucre), periodo 2024-2027  
Radicado: 70001-23-33-000-2023-00165-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA**  
**Presidente**

**LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**  
**Magistrado**

**OMAR JOAQUÍN BARRETO SUÁREZ**  
**Magistrado**  
**Aclara voto**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**  
**Magistrado**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/procesos.aspx>»